

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00008-00
ACCIONANTE:	<b>JORGE ARTURO PARRADO GUEVARA</b>
ACCIONADO:	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA</b>
Acción:	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Auto que adecua acción de cumplimiento por acción de tutela y se admite.</b>	

El señor JORGE ARTURO PARRADO GUEVARA, en ejercicio del medio de control de cumplimiento consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, presenta demanda contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA con el fin de que dichas entidades cumplan los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 y a los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Revisado el escrito de demandada, el Despacho advierte que debe adecuarse el trámite de la misma a una acción de tutela, tal como pasa a explicarse a continuación.

### CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

El artículo 9 de la misma legislación, refiere que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, así:

*“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud*

*el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.*

En sentencia C – 1194 de 2001 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, en la que expuso:

*“De conformidad con lo ya establecido en esta sentencia y en la jurisprudencia de esta **Corporación, cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela.** Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento” (Negritas y subrayas del Despacho)*

En el caso objeto de análisis, el accionante manifiesta que el día 8 de diciembre de 2020 radicó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicitud de retiro de cesantías parciales adjuntando la documentación requerida, no obstante, desde esa fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que le hubiera sido notificado acto administrativo alguno o requerimiento para completitud de documentos, razón por la cual considera que las entidades accionadas están incumpliendo los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 y 4 y 5 de la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

A juicio del Despacho, el motivo de la presente acción de cumplimiento es la falta de respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas a la solicitud de retiro parcial de cesantías contenida en la petición elevada el pasado 8 de diciembre de 2020. Y debe entenderse de esta manera, pues es claro que, a través de la solicitud referida, el señor Parrado inició una actuación administrativa ante las accionadas en los términos del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 que señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades”* y *“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política”*

Así las cosas, es claro que la presente acción va encaminada a la protección del derecho fundamental de petición, que el accionante considera vulnerado ante la

omisión de las entidades accionadas, y que deberá ser protegido mediante acción de tutela y no bajo la acción de cumplimiento en el entendido que esta última busca que la administración dé aplicación a un mandato de orden legal o administrativo, situación que en sentido estricto no se presenta en el caso objeto de análisis.

Ante tal situación, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que en aquellos eventos en los que el demandante pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela *“el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela”*, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, así: *“tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, han dado paso a la transmutación de la acción de cumplimiento en acción de tutela cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales.”*<sup>1</sup>

Por lo anterior, este Despacho considera procedente darle el trámite de acción de tutela a la presente solicitud promovida por el señor **Jorge Arturo Parrado Guevara** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TRAMÍTASE** por la vía de acción de tutela la solicitud promovida por el señor **JORGE ARTURO PARRADO GUEVARA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal al señor Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y al Señor Secretario de Educación de Cundinamarca, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por el señor **Jorge Arturo Parrado Guevara**, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y

---

<sup>1</sup> Providencia de fecha 19 de junio de 2008, expediente No. 20001 23 31 000 2008 00089 01.

remitan toda la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos.

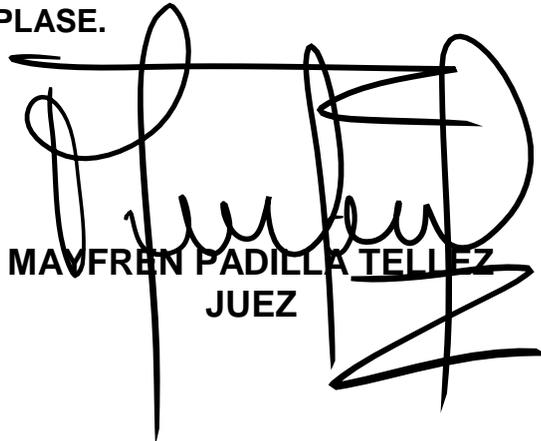
Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dichas entidades, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al señor Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., y al señor Secretario de Educación de Cundinamarca para que en el mismo término informen a este Despacho el estado actual de la solicitud de retiro de cesantías parciales elevada por el señor **Jorge Arturo Parrado Guevara** el pasado 8 de diciembre de 2020, o para que expliquen las razones por las cuales no se ha resuelto la misma.

**CUARTO:** Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

**QUINTO:** Notifíquese al accionante este proveído mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

*RHGR*

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4f6e45da229e3b1fec91bfbe55a794e19279c3170e8e993b90b6f012a56aa**  
Documento generado en 18/01/2021 01:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>